



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 00008-2022-PI/TC  
CONGRESISTAS  
AUTO – ADMISIBILIDAD



## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 15 de setiembre de 2022

### VISTA

La demanda de inconstitucionalidad interpuesta por más del 25% del número legal de congresistas contra la Ley 31520, “Ley que restablece la autonomía y la institucionalidad de las universidades peruanas”, y contra el artículo 32 del Decreto Legislativo 1451, “Decreto Legislativo que fortalece el funcionamiento de las entidades del Gobierno Nacional, del Gobierno Regional o del Gobierno Local, a través de precisiones de sus competencias, regulaciones y funciones”; y,

### ATENDIENDO A QUE

1. La calificación de la demanda de autos, interpuesta con fecha 7 de setiembre de 2022, debe basarse en los criterios de admisibilidad y procedibilidad establecidos en la Constitución, el Nuevo Código Procesal Constitucional (NCPCo) y en la doctrina jurisprudencial de este Tribunal.
2. El artículo 200, inciso 4, de la Constitución, y el artículo 76 del NCPCo, establecen que la demanda de inconstitucionalidad procede contra las normas que tienen rango de ley: leyes, decretos legislativos, decretos de urgencia, reglamentos del Congreso, normas regionales de carácter general y ordenanzas municipales que contravengan la Constitución por la forma o por el fondo.
3. Mediante la presente demanda se cuestiona la constitucionalidad de la Ley 31520, “Ley que restablece la autonomía y la institucionalidad de las universidades peruanas”, y del artículo 32 del Decreto Legislativo 1451, “Decreto Legislativo que fortalece el funcionamiento de las entidades del Gobierno Nacional, del Gobierno Regional o del Gobierno Local, a través de precisiones de sus competencias, regulaciones y funciones”; en tal sentido, se ha cumplido el requisito impuesto por las normas indicadas *supra*.
4. En virtud del artículo 203, inciso 5, de la Constitución, y los artículos 98 y 101, inciso 2, del Código Procesal Constitucional, están facultados para interponer demanda de inconstitucionalidad el 25 % del número legal de



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N° 00008-2022-PI/TC  
CONGRESISTAS  
AUTO – ADMISIBILIDAD

congresistas con certificación de las firmas emitida por el oficial mayor del Congreso.

5. En el caso de autos, la demanda ha sido interpuesta por 33 congresistas (fojas 21 y 22 del documento que contiene la demanda), designan a su apoderado y adjuntan la certificación expedida por el oficial mayor del Congreso (foja 22 vuelta del documento que contiene la demanda), cumpliéndose de este modo con los requisitos antes mencionados.
6. Por otra parte, el artículo 99 del NCPCo establece que el plazo para interponer una demanda de inconstitucionalidad contra normas con rango legal es de seis años contados a partir de su publicación. Al respecto, corresponde detallar la fecha de publicación de las dos normas impugnadas en el diario oficial *El Peruano*:
  - i. Ley 31520, publicada el 21 de julio de 2022 (fojas 23 y 24);
  - ii. Decreto Legislativo 1451, publicado el 16 de setiembre de 2018 (foja 25).
7. De conformidad con las fechas de publicación de las normas impugnadas, se concluye que la demanda ha sido interpuesta dentro del plazo previsto en el artículo antes citado del NCPCo.
8. Se ha cumplido también con los requisitos establecidos en el artículo 100 del NCPCo, toda vez que se identifica al demandado precisando su domicilio, se identifican las normas impugnadas y se acompaña copia simple del diario oficial *El Peruano* correspondiente a las fechas en que las normas se publicaron.
9. En el presente caso, corresponde advertir que se impugna la totalidad de la Ley 31520, por cuanto vulneraría la cosa juzgada constitucional, al desconocer las resoluciones que, con carácter vinculante, han sido expedidas por este Tribunal. Concretamente, se hace referencia a las sentencias recaídas en los expedientes:
  - i. 00017-2008-AI/TC;



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N° 00008-2022-PI/TC  
CONGRESISTAS  
AUTO – ADMISIBILIDAD

- ii. 00014-2014-PI/TC; 00016-2014-PI/TC; 00019-2014-PI/TC y 00007-2015-PI/TC Acumulados; y,
  - iii. 000023-2014-PI/TC.
10. Los recurrentes afirman que el Segundo Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima expidió sentencia en el Expediente 0893-2022-0-1801-JR-DC-01 e interpretó la norma objeto de control abstracto cuestionada en autos, en el sentido de que resultaría contraria a la Constitución.
  11. Alegan, además, que se habría eliminado de la ley el acceso al Consejo Directivo de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (Sunedu) por la vía del concurso público de méritos y habrían quedado inconstitucionalmente discriminadas de su composición las universidades privadas asociativas que no contemplan en sus estatutos la autoridad de rector.
  12. Por último, en la demanda se solicita que se declare la inconstitucionalidad del artículo 32 del Decreto Legislativo 1451, en el extremo que modifica la Octava Disposición Complementaria Final de la Ley 30220, por cuanto vulneraría el derecho de asociarse y autoconvocarse para la toma de decisiones (artículo 2, inciso 13 de la Constitución), lo que afectaría, además, el principio relacionado con la autonomía universitaria (artículo 18 de la Constitución).
  13. Al respecto, los congresistas demandantes sostienen que, si bien es necesaria la participación del Ministerio de Educación (Minedu) como ente rector para garantizar la calidad educativa, ello no supone que este sector del Poder Ejecutivo tenga que asumir una atribución exclusiva de las asociaciones educativas, como es la elección de los representantes de las universidades ante órganos colegiados.
  14. Habiéndose cumplido los requisitos exigidos por los artículos 97 y siguientes del NCPCo, se debe admitir a trámite la demanda. En tal sentido, y a tenor de lo dispuesto por los incisos 1 y 2 del artículo 105 del NCPCo, corresponde emplazar al Congreso de la República y al Poder Ejecutivo para que se apersonen al proceso y contesten la demanda en el plazo de 30 días útiles siguientes a la notificación de la presente resolución.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N° 00008-2022-PI/TC  
CONGRESISTAS  
AUTO – ADMISIBILIDAD

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

**ADMITIR** a trámite la demanda de inconstitucionalidad interpuesta contra la Ley 31520 y contra el artículo 32 del Decreto Legislativo 1451, en el extremo que modifica la Octava Disposición Complementaria Final de la Ley 30220, y correr traslado de la demanda al Congreso de la República y al Poder Ejecutivo para que se apersonen al proceso y la contesten en el plazo de 30 días útiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MORALES SARAVIA  
PACHECO ZERGA  
FERRERO COSTA  
GUTIÉRREZ TICSE  
DOMÍNGUEZ HARO  
MONTEAGUDO VALDEZ  
OCHOA CARDICH**